ACTOR: YERANIA VALERIE RODRÍGUEZ

VICTORINO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO

RUBIO TORRES

COLIMA, COLIMA, A 22 VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE.

ASUNTO

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con el número **JDCE-103/2014 y acumulados**, promovidos por la ciudadana YERANIA VALERIE RODRÍGUEZ VICTORINO Y OTROS, cuyos nombres y claves de identificación se detallan a continuación:

No.	Nombre	Expediente
1	Yerania Valerie Rodríguez Victorino	ST-JDC-419/2014
2	Alfonso de Jesús Velázquez Velarde	ST-JDC-421/2014
3	Adán García Vargas	ST-JDC-423/2014
4	Marcela de Jesús Alvarado Carbajal	ST-JDC-425/2014
5	Rosa María Velarde Anaya	ST-JDC-427/2014
6	María Cristina Gutiérrez Estrella	ST-JDC-429/2014
7	Ma. Guadalupe Sánchez Ávila	ST-JDC-431/2014
8	Sergio Alonso Rodríguez Gómez	ST-JDC-433/2014
9	Sara Alonso Bernardino	ST-JDC-435/2014
10	Cinthya Maribel Alvarado Carbajal	ST-JDC-437/2014
11	Esteban Miguel Ocampo Rivera	ST-JDC-439/2014
12	Mildreth Isabel Rodríguez Victorino	ST-JDC-420/2014
13	José Valdovinos Espinosa	ST-JDC-422/2014
14	Rosa María Gómez Rodríguez	ST-JDC-424/2014
15	Julián Carbajal Vega	ST-JDC-426/2014
16	Mayra Isabel Martínez Sánchez	ST-JDC-428/2014
17	Rosa Margarita Franco Alonso	ST-JDC-430/2014
18	Ramón Preciado Rincón	ST-JDC-432/2014
19	Diana Martínez Sánchez	ST-JDC-434/2014
20	Ambrosio Valdovinos Larios	ST-JDC-436/2014
21	Leticia Cordero Moreno	ST-JDC-438/2014

Todos los anteriores juicios, promovidos en contra de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo dictado por dicha Comisión el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, dentro del expediente CAF-CEN-13/2014, en el que determinó que carece de facultades para pronunciarse respecto de los acuerdos emitidos por el Registro Nacional de Militantes del partido en cita.

ANTECEDENTES

I.- Presentación, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del recurso. El 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, se recibieron en este órgano jurisdiccional electoral local, los oficios TEPJF-ST-SGA-0A-1041/2014 y TEPJF-ST-SGA-0A-1044/2014, mediante los cuales se notificó el Acuerdo de Sala, descrito con anterioridad y se remitieron los escritos de demanda, anexos y actuaciones de trámite relativas a los expedientes a que se hizo referencia en el cuadro de la primera página de la presente resolución.

En misma fecha fueron radicados por este Tribunal local y se certificó el cumplimiento de los requisitos, por parte de Secretario General de Acuerdos, de los siguientes Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave y registro a continuación se muestra:

No.	Nombre	Expediente
1	Yerania Valerie Rodríguez Victorino	JDCE-103/2014
2	Alfonso de Jesús Velázquez Velarde	JDCE-104/2014
3	Adán García Vargas	JDCE-105/2014
4	Marcela de Jesús Alvarado Carbajal	JDCE-106/2014
5	Rosa María Velarde Anaya	JDCE-107/2014
6	María Cristina Gutiérrez Estrella	JDCE-108/2014
7	Ma. Guadalupe Sánchez Ávila	JDCE-109/2014
8	Sergio Alonso Rodríguez Gómez	JDCE-110/2014
9	Sara Alonso Bernardino	JDCE-111/2014
10	Cinthya Maribel Alvarado Carbajal	JDCE-112/2014
11	Esteban Miguel Ocampo Rivera	JDCE-113/2014
12	Mildreth Isabel Rodríguez Victorino	JDCE-114/2014
13	José Valdovinos Espinosa	JDCE-115/2014
14	Rosa María Gómez Rodríguez	JDCE-116/2014

15	Julián Carbajal Vega	JDCE-117/2014
16	Mayra Isabel Martínez Sánchez	JDCE-118/2014
17	Rosa Margarita Franco Alonso	JDCE-119/2014
18	Ramón Preciado Rincón	JDCE-120/2014
19	Diana Martínez Sánchez	JDCE-121/2014
20	Ambrosio Valdovinos Larios	JDCE-122/2014
21	Leticia Cordero Moreno	JDCE-123/2014

Finalmente se hizo la publicitación correspondiente sin que se hubiere recibido escrito alguno de terceros interesados en relación con los referidos juicios que se hicieron valer.

II. Admisión, acumulación, turno e informe circunstanciado. El 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió, por unanimidad de votos, la admisión de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave y número JDCE-103/2014, JDCE-104/2014, JDCE-105/2014, JDCE-106/2014, JDCE-107/2014, JDCE-108/2014, JDCE-109/2014, JDCE-110/2014, JDCE-111/2014, JDCE-112/2014, JDCE-113/2014, JDCE-114/2014, JDCE-115/2014, JDCE-116/2014, JDCE-117/2014, JDCE-118/2014, JDCE-119/2014, JDCE-120/2014, JDCE-121/2014, JDCE-122/2014, JDCE-123/2014, asimismo, se ordenó requerir a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que rindiera el informe circunstanciado en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que dicha autoridad señalada como responsable hubiera rendido ante esta Instancia Local el informe circunstanciado dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Sin embargo, se destaca que, obra agregado en autos el correspondiente informe circunstanciado remitido por la citada autoridad responsable ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con motivo de la interposición de los juicios en

cuestión ante aquella instancia, la que finalmente los reencauzó a este Tribunal local.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, se decretó la acumulación de los medios de impugnación antes detallados, al estimarse que los mismos guardaban relación en cuanto al acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, existiendo por lo tanto un enlace vinculante entre las pretensiones de los citados actores, así como similitud entre los agravios expuestos; lo anterior a fin de cumplir con los principios de congruencia, unidad de criterios y economía procesal.

Los presentes medios de impugnación electoral, se turnaron al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES, para que, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizara todos los actos y diligencias necesarias y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

Agotados los trámites respectivos, el día 21 veintiuno de diciembre de 2014 dos mi catorce, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, se resuelve con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para substanciar y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) del apartado referente a la competencia del Tribunal Electoral del Estado, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, que tienen por objeto proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y en el presente asunto, es promovido por los ciudadanos Yerania Valerie Rodríguez

Victorino, Alfonso de Jesús Velázquez Velarde, Adán García Vargas, Marcela de Jesús Alvarado Carbajal, Rosa María Velarde Anaya, María Cristina Gutiérrez Estrella, Ma. Guadalupe Sánchez Ávila, Sergio Alonso Rodríguez Gómez, Sara Alonso Bernardino, Cinthya Maribel Alvarado Carbajal, Esteban Miguel Ocampo Rivera, Mildreth Isabel Rodríguez Victorino, José Valdovinos Espinosa, Rosa María Gómez Rodríguez, Julián Carbajal Vega, Mayra Isabel Martínez Sánchez, Rosa Margarita Franco Alonso, Ramón Preciado Rincón, Diana Martínez Sánchez, Ambrosio Valdovinos Larios y Leticia Cordero Moreno, como ciudadanos, que manifiestan una presunta violación a su derecho político electoral de afiliación, al no brindárseles certeza respecto a su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.

Derecho fundamental que es tutelable a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, tal como ya lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2002, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de

los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-117/2001</u>. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-127/2001</u>. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-128/2001</u>. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación en materia electoral son procedentes, toda vez que, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales, del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el presente asunto, las partes actoras argumentan en esencia que el Acuerdo dictado en el expediente CAF-CEN-13/2014 por la Comisión de Afiliación del Consejo General del Partido Acción Nacional vulnera en su perjuicio, su derecho político electoral, de afiliación libre e individual a los partidos políticos, al negarse a resolver su solicitud de afiliación al citado instituto político, solicitando a su vez se resuelva lo conducente a si ha operado en su favor la figura jurídica de afirmativa ficta y en consecuencia, de ser procedente, se

ordene al Registro Nacional de Militantes del citado partido político su inscripción en el padrón de militantes.

TERCERO. Oportunidad. Las demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales fueron promovidos de manera oportuna ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del tercer día siguiente al que les fue notificado el acto impugnado, misma que por Acuerdos de Sala determinó sus reencauzamientos a esta instancia local para su conocimiento y resolución; tal y como se advierte del acuerdo emitido por la referida Sala Regional el día 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

CUARTO. Definitividad de acto impugnado. La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala en los artículos 2 y 64, que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que el Ciudadano en todo tiempo podrá interponer este Juicio debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

En el caso en concreto, es pertinente señalar que los Estatutos Generales y reglamentos internos del Partido Acción Nacional, no establecen medio de impugnación intrapartidista alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que se está ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, los actores puedan controvertir, y por ende modificar o revocar el acuerdo dictado en el expediente CAF-CEN-13/2014 por la Comisión de Afiliación del Consejo General del Partido Acción Nacional. Además, la validez de la respuesta señalada por los actores no está supeditada a la ratificación de un órgano superior intrapartidario, que pueda confirmarlo,

¹ Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

modificarlo o revocarlo. Por lo que es evidente que el acto impugnado es definitivo y firme.

QUINTA. Delimitación del asunto planteado. La materia del presente Juicio lo constituye lo siguiente:

Determinar si el Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se indicó no era atribución de esa Comisión pronunciarse respecto a los acuerdos emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante oficios RNM-OF-085/2014 y RNM-OF-086/2014, respectivamente, ni competente para pronunciarse respecto a la afirmativa ficta solicitada por los actores; y que por ese motivo no se podía pronunciar al respecto; vulnera los derechos de los actores, de acceso a la tutela judicial efectiva, de legalidad y de afiliación, contenidos en los artículos 16, 17 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como si dicho acuerdo contradice lo resuelto por este Tribunal Electoral local, en el JDCE-02/2014 y acumulados el día 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce y; por ende, a fin de restituir los derechos político electorales de los actores, este Órgano Jurisdiccional Electoral:

- a) Conozca el asunto planteado con plenitud de jurisdicción, a fin de resolver en definitiva lo que corresponda, respecto a su petición sobre la configuración a favor de los actores de la figura jurídica denominada "afirmativa ficta" contenida en el artículo 10.4 de los Estatutos Generales del citado partido político, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- b) Que derivado de lo anterior, se ordene al Registro Nacional de Militantes del referido partido político, la inscripción de los actores en el padrón de militantes, respetándose como fecha de alta, la misma en que acudió cada uno de ellos a presentar su solicitud respectiva.

SEXTA. Agravios formulados por los actores. La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone en el artículo 41, fracción III, que en toda resolución deben analizarse los agravios señalados.

En ese tenor, cobra relevancia que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, o que se analicen en el orden elegido por la parte actora, puesto que lo trascendente es que se analicen, incluso en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en otro diverso; lo que de ninguna manera vulnera el derecho de la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso, puesto que lo relevante es que todos sean estudiados sin omisión alguna².

En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva el asunto planteado, resulta necesario identificar los agravios que los inconformes dicen haber resentido, los que **en esencia, consisten** en:

a) Que al negarse la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a resolver sobre sus solicitudes de afiliación al referido partido político, **viola su derecho de afiliación** previsto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 9, 10, 49, párrafo 3, inciso a), 66, fracción I, inciso e) y 72, fracción I, inciso g), de los Estatutos Generales del citado partido político, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Lo anterior aunado a que se argumenta por los actores que el acuerdo que se impugna, contradice lo resuelto por este Tribunal Electoral local, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con el número JDCE-02/2014 y acumulados, el día 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce.

b) Que el acuerdo impugnado, carece de fundamentación y motivación; toda vez que la Comisión de Afiliación, se limitó a trascribir el numeral 2 del artículo 41, de los Estatutos Generales del Partido, sin razonar

Página 9 de 49

² AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

sobre su contenido y la adecuación de dicho precepto al caso concreto planteado, ni señaló de manera clara y coherente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le hicieron arribar a la conclusión de que no se estaba dentro de las facultades resolver la inconformidad sobre sus solicitudes de afiliación y pronunciarse respecto de la aplicación a su favor de la figura jurídica denominada "afirmativa ficta".

c) Que la determinación contenida en el acuerdo impugnado, viola en su perjuicio el derecho de acceso a la administración de justicia, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, a fin de permitir cristalizar su prerrogativa de defensa.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral tomando en cuenta la causa de pedir invocada por los Ciudadanos Yerania Valerie Rodríguez Victorino, Alfonso de Jesús Velázquez Velarde, Adán García Vargas, Marcela de Jesús Alvarado Carbajal, Rosa María Velarde Anaya, María Cristina Gutiérrez Estrella, Ma. Guadalupe Sánchez Ávila, Sergio Alonso Rodríguez Gómez, Sara Alonso Bernardino, Cinthya Maribel Alvarado Carbajal, Esteban Miguel Ocampo Rivera, Mildreth Isabel Rodríguez Victorino, José Valdovinos Espinosa, Rosa María Gómez Rodríguez, Julián Carbajal Vega, Mayra Isabel Martínez Sánchez, Rosa Margarita Franco Alonso, Ramón Preciado Rincón, Diana Martínez Sánchez, Ambrosio Valdovinos Larios y Leticia Cordero Moreno, en sus escritos de demanda, considera sustancialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por los antes referidos, mismos que, por cuestión de método se estima pertinente abordarlos en forma conjunta, sin que lo anterior cause agravio a los inconformes.

Al respecto, conviene tener presente las normas jurídicas aplicables en el presente asunto y el contexto general sobre el que se ha suscitado la presente controversia:

Artículos de los Estatutos Generales del Partido Político, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, del Reglamento de Miembros y Acuerdos, vinculados con el procedimiento de afiliación.

a) Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 9

- 1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.
- 2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

- 1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
 - e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.
- 2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

- 3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
- 4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 49

- 1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
- 2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.
 - 3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:
- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido:
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido:

- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;
 - i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
 - j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.
- 4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.
- 5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.
- 6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.
- 7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

Transitorio

Artículo 10º

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

(...)

b) Reglamento de Miembros de Acción Nacional aprobado el 29 de Noviembre de 2010.

Artículo 2. La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y

programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa.

Los órganos competentes del Partido podrán negar cualquier trámite que implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes. Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del artículo 13 de los Estatutos, generando responsabilidad para quienes la induzcan.

Artículo 3. La incorporación como militante al Partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento. La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del solicitante como miembro activo o como adherente.

(...)

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde

operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes.

Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo.

Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

c) Acuerdos

Acuerdo por el que se suspenden por 30 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, emitido el 23 de junio de 2014 por la Directora del Registro Nacional de Militantes.

Acuerdo por el que se suspenden por 90 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, emitido el 5 de agosto de 2014, por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Una vez enunciado el anterior marco normativo, es importante destacar que toda vez que el Partido Político recientemente renovó sus Estatutos, y sigue en el proceso de adecuación de sus normas reglamentarias, la lectura que se haga de las normas reglamentarias aplicables al procedimiento de afiliación deberá ser acorde a la nueva normativa estatutaria, pues en términos del artículo 10º transitorio (antes citado), cualquier norma que sea contraria a dichas disposiciones se tendrá como tácitamente derogada.

Ahora bien, tanto de los Estatutos como del Reglamento se advierte que la afiliación al Partido se podrá realizar ante cualquiera de las Direcciones de Afiliación de los órganos directivos estatales y municipales o, en su caso, ante el Registro Nacional de Militantes.

En este sentido, el Registro Nacional de Militantes, aun cuando es la autoridad partidista encargada de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido, actúa auxiliado por sus direcciones establecidas en los órganos directivos estatales y municipales del Partido.

Inaplicabilidad del "trámite de inconformidad" a que hizo alusión el Registro Nacional de Militantes en el acuerdo notificado a los actores mediante oficios RNM-OF-085/2014 y RNM-OF-086/2014.

Ahora bien, con motivo de las modificaciones Estatutarias recientes y a propósito de los nuevos procedimientos internos para la selección de las autoridades partidistas y candidatos a cargos de elección popular, el Partido Acción Nacional, a través de la Directora del Registro Nacional de Militantes y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional emitió, dos Acuerdos (los antes enlistados) por los cuales suspendieron el proceso de afiliación de militantes al Partido, con el objeto de realizar diversas actividades que garantizaran la existencia de un padrón de militantes dotado de certeza y confianza para los procesos electorales de 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis.

Más específicamente, se suspendieron en dos momentos las actividades de afiliación al Partido:

- a) Del 24 veinticuatro de junio al 23 veintitrés de julio de 2014 dos mil catorce y;
 - b) Del 5 cinco de agosto al 3 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Es importante destacar que estos Acuerdos no afectaron los trámites que los solicitantes hubieran realizado adecuadamente desde el 1 primero de mayo de 2014 dos mil catorce y hasta las fechas de la emisión de los acuerdos de suspensión, mismos que, en términos de los propios Acuerdos, de haber cumplido los requisitos estatutarios quedarían dados de alta en el padrón publicado al término de cada una de las suspensiones y, en caso de que sus nombres no hubieran aparecido en las referidas listas, los acuerdos establecían un recurso de inconformidad que habría de presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la emisión de las listas ante el Comité Ejecutivo Nacional.

Se considera que en el caso concreto no resultan aplicables dichos acuerdos, toda vez que los actores en el presente expediente y sus acumulados, presentaron sus solicitudes inclusive antes del mes de mayo del año en curso, ya que lo hicieron en las siguientes fechas:

No.	Nombre del Solicitante	Fecha de solicitud de
		afiliación
1	Yerania Valerie Rodríguez Victorino	11/03/2014
2	Alfonso de Jesús Velázquez Velarde	17/02/2014
3	Adán García Vargas	05/02/2014
4	Marcela de Jesús Alvarado Carbajal	05/02/2014
5	Rosa María Velarde Anaya	28/03/2014
6	María Cristina Gutiérrez Estrella	21/02/2014
7	Ma. Guadalupe Sánchez Ávila	06/03/2014
8	Sergio Alonso Rodríguez Gómez	02/03/2014
9	Sara Alonso Bernardino	08/02/2014
10	Cinthya Maribel Alvarado Carbajal	20/01/2014
11	Esteban Miguel Ocampo Rivera	05/02/2014
12	Mildreth Isabel Rodríguez Victorino	28/02/2014
13	José Valdovinos Espinosa	10/02/2014
14	Rosa María Gómez Rodríguez	05/02/2014
15	Julián Carbajal Vega	05/02/2014

16	Mayra Isabel Martínez Sánchez	06/03/2014
17	Rosa Margarita Franco Alonso	08/02/2014
18	Ramón Preciado Rincón	21/02/2014
19	Diana Martínez Sánchez	17/02/2014
20	Ambrosio Valdovinos Larios	10/02/2014
21	Leticia Cordero Moreno	26/02/2014

Es por ello, que en la especie, resulta evidente que tales acuerdos resultan inaplicables a los justiciables, puesto que sus solicitudes de afiliación datan, en términos generales del periodo comprendido del 20 veinte del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, al 28 veintiocho del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce.

Pronunciamiento previo de este Tribunal Electoral, respecto a la competencia legal de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para conocer sobre los acuerdos dictados por la Directora del Registro Nacional de Militantes, vinculados con los actores del presente juicio ciudadano, en los que se dejaron sin efectos sus solicitudes de afiliación y además respecto al pronunciamiento de la procedencia o improcedencia de la figura jurídica de la "afirmativa ficta" solicitada por los actores.

Cobra relevancia que este Tribunal Electoral Local, en la resolución de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso emitida en el expediente JDCE-02/2014 y sus acumulados, determinó que la instancia competente para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la figura jurídica de la *afirmativa ficta* solicitada por los actores, era la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, debido a la determinación primigenia que había efectuado el Registro Nacional de Militantes en sus acuerdos emitidos en los oficios RNM-0F-085/2014 y RNM-OF-086/2014; citada determinación que se notificó a los ahora actores y a la propia autoridad responsable denominada Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional; referida sentencia que quedó firme debido a que ninguna de las partes la impugnó.

En ese tenor, resulta evidente que contrario a lo aducido por la autoridad señalada como responsable en este asunto, en el informe circunstanciado rendido ante la Sala Regional en cuestión, la Comisión de Afiliación del citado partido político, debía analizar el fondo de las peticiones planteadas por los actores y en su oportunidad determinar sobre la procedencia o improcedencia de dicha actualización de la *afirmativa ficta* invocada por los actores, puesto que en el resolutivo segundo se ordenó el reencauzamiento de dichos juicios a esa instancia intrapartidista y que si resultaba procedente dicha acción hecha valer por los actores, los afiliara, e informara sobre dicho cumplimiento a este Tribunal.

A fin de brindar claridad en la presente sentencia sobre las consideraciones y fundamentos legales que se tomaron en cuenta para determinar sobre la competencia de dicha Comisión, se inserta la parte considerativa SEGUNDA de la sentencia en cuestión:

"SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el examen de las causales de improcedencia de un juicio o recurso en materia electoral debe ser preferente por ser cuestiones de orden público y en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para ello, se tiene presente que los artículos 62 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

"Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el ESTADO, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos...

Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate."

De conformidad con los numerales antes señalados, en el Estado el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral es el medio de impugnación puesto a disposición de los ciudadanos para proteger sus derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se vean afectados en el uso y goce de los mismos por los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades o partidos políticos, sin embargo, para estar en aptitud de acudir a este órgano jurisdiccional electoral local y hacer valer dicho juicio ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución del conflicto, previstas en los estatutos establecidos por el partido político de que se trate.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera que los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral al rubro indicados, son improcedentes, esto en virtud de que los actores debieron primeramente agotar la instancia partidista. Las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

- I. El 5 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, el Instituto Federal Electoral, publicó en Diario Oficial de la Federación, los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- II. Con la aprobación de los nuevos Estatutos se conformó una nueva estructura, ya que se crearon Comisiones y se transformaron otras, como el es caso de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Militantes que dio paso a la Comisión de Afiliación, por consiguiente esta es la nueva instancia, del Consejo Nacional facultada por el Estatuto del Partido Acción Nacional, para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Militantes y velar porque su actuación se ajustara a la normativa vigente, así como resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surjan, entre otros casos, con motivo de la inscripción y baja de militantes.

Esto es así, porque en sus artículos 41, párrafo segundo, incisos b) y e), 84, base c), ahora se contempla la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, su integración y facultades dentro de la cuales esta el revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o

registro de obligaciones de los militantes y, el de resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento, entre otras.

III. Que las solicitudes de afiliación de los actores fueron presentadas el 28 veintiocho de febrero, 15 quince y 29 veintinueve de marzo, todas del 2014 dos mil catorce, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Colima y Coquimatlán, respectivamente, junto con la demás documentación requerida.

Ahora bien, en cuanto al resto de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, vigente al inicio del procedimiento de afiliación y aplicable en el presente asunto, se tiene que el Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en sus artículos 9 y 49, numerales 1, 2 y 3, inciso a), establecen lo siguiente:

"Artículo 9

- 1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. . . .
- 2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales.

Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) . . .

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

c) . . . d) . . .

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes

del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

- 2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.
- 3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:
- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

(...)"

A su vez, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional vigente, en sus artículos 1, 9, 10, 11, 12, incisos a) y g), disponen:

"Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen...

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;

b) . . . f) . . .

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

(...)"

De las disposiciones transcritas se advierte que:

- a) La afiliación se regirá conforme al procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente;
- b) El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional responsable del padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, y realizará su funciones con apego a los principios rectores de objetividad, certeza y transparencia;
- c) Dicho Registro Nacional es el responsable de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional;
- d) La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, ahora Comisión de Afiliación es el órgano facultado por el Estatuto del Partido Acción Nacional para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Militantes y velar por que su actuación se ajustara a la normativa vigente.
- e) La referida Comisión, además, deberá vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajustaran a la normativa en la materia.
- f) De igual manera, deberá cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes.
- g). Asimismo, es la encargada de resolver los recursos de su competencia, entre los que se encuentran con motivo de la inscripción y solicitud de afiliación, asimismo, el supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones.

En la especie, los actores impugnan los oficios RNM-OF-085/2014 y RNM-OF-086/2014, dictados por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el pasado 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante los cuales les informan sobre el rechazo sus solicitudes de afiliación al mencionado instituto político, asimismo, el que se declare por parte de esta autoridad jurisdiccional que ha operado la figura jurídica de la *afirmativa ficta* a su favor y ordene al citado órgano nacional intrapartidista proceda a su afiliación como militantes del referido instituto político nacional.

Luego entonces, y ante los nuevos Estatutos partidistas, los actores están en aptitud de acudir, en primer lugar, ante la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional para controvertir el rechazo de la solicitud de afiliación al referido instituto político nacional por parte del Registro Nacional de Militantes, a efecto de agotar el medio de impugnación partidista previsto por el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, a través del cual puede controvertir la determinación que ahora impugna, pues como se anticipó, tal instituto político prevé un medio de impugnación para resolver las controversias que surjan con motivo de los trámites de solicitud de afiliación y baja de militantes, como ocurre en la especie.

Dado que, de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas transcritos y, tomando en consideración de que no ha sido expedido el Reglamento de Afiliación referido, ahora corresponde a la Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que aún se encuentra vigente.

Lo anterior, en razón que de esa manera se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En efecto, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente, la hecha a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

De esa forma, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos de los artículos 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral es un medio de impugnación puesto a disposición de los ciudadanos que se vean afectados en sus

derechos políticos-electorales, de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, siendo competente para conocer y resolver el mismo este Tribunal Electoral; sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a esta jurisdicción por violaciones a sus derechos, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate.

En congruencia con lo anterior, se desprende que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, que hace valer para controvertir el acto o resolución del partido político, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por estas razones, y, con la finalidad de respetar y garantizar la libertad de autodeterminación y autoorganización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones al derecho de afiliación, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el error en el medio de impugnación elegido por los actores no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, lo procedente es reencausar las impugnaciones promovidas por los actores, para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que tramite y resuelva el medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, aún vigente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

Cabe precisar, que el aludido reencauzamiento se efectúa sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-2520/2014, SUP-JDC-460/2014, SUP-JDC-18/2014, SUP-JDC-1116/2013 y SUP-JDC-1117/2013.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el juicio al rubro indicado al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, cuya competencia corresponde a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, sobre los acuerdos dictados por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el pasado 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante oficios RNM-OF-085/2014 y RNM-OF-086/2014, por los que deja sin efecto sus solicitudes de afiliación de los actores al Partido Acción Nacional, y además, se pronuncie sobre la afiliación de los enjuiciantes como militantes del referido instituto político nacional, previa declaración de que ha opera a su favor la figura jurídica de la afirmativa ficta, en su caso; sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad."

Circunstancias que justifican que este Tribunal Electoral local, tenga por satisfecho en el caso que nos ocupa, el principio de definitividad y firmeza, que implica el agotamiento de la instancia intrapartidaria y se estime innecesario requerir a la Comisión de Afiliación para que se avoque al conocimiento del fondo de la citada controversia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que los actores solicitaron su afiliación al citado partido político durante el periodo comprendido del 20 veinte de enero al 28 veintiocho de marzo del año en curso, sin que a la fecha, se les hubiera brindado certeza jurídica en torno a esa petición; máxime que, por las circunstancias que detallan en sus escritos de demanda, argumentan que a la fecha, ha operado a su favor la figura de la "afirmativa ficta" contemplada en contenida en el artículo 10.4 de los Estatutos Generales del citado partido político, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Expuesto lo anterior, hay que tomar en cuenta que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Colima establece que, los partidos políticos realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria.

Por su parte, el artículo 136 del mismo Código comicial, en la parte normativa que interesa, dispone que la etapa preparatoria de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma.

Es el caso que con fecha 14 catorce de octubre del año 2014³ dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró la Sesión de Instalación de dicho órgano electoral para el inicio del proceso electoral 2014-2015; en ese sentido, a la fecha en nuestra entidad, se encuentra desarrollando la etapa de preparación de la elección, durante la que, entre otras actividades⁴, se deben registrar las candidaturas de la elección de que se trate; así como los actos relacionados con los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 152 del citado ordenamiento señala que los partidos políticos realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de

⁴ Artículo 136, fracciones IV y VIII, del Código Electoral del Estado de Colima

³ http://148.235.70.104/periodico/peri/18102014/sup04/44101803.pdf

preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria.

Por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, incisos b), c) y d), de sus Estatutos Generales, los militantes que hayan sido aceptados como tales, tienen derecho a:

- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados; y
 - c) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento.

Además, el artículo 10 en sus puntos 3 y 4, de sus Estatutos Generales señala que la militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación; y que el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

En los asuntos acumulados en el presente expediente, los actores solicitaron su afiliación al referido partido político en las siguientes fechas:

No.	Nombre del Solicitante	Fecha de solicitud de
		afiliación
1	Yerania Valerie Rodríguez Victorino	11/03/2014
2	Alfonso de Jesús Velázquez Velarde	17/02/2014
3	Adán García Vargas	05/02/2014

4	Marcela de Jesús Alvarado Carbajal	05/02/2014
5	Rosa María Velarde Anaya	28/03/2014
6	María Cristina Gutiérrez Estrella	21/02/2014
7	Ma. Guadalupe Sánchez Ávila	06/03/2014
8	Sergio Alonso Rodríguez Gómez	02/03/2014
9	Sara Alonso Bernardino	08/02/2014
10	Cinthya Maribel Alvarado Carbajal	20/01/2014
11	Esteban Miguel Ocampo Rivera	05/02/2014
12	Mildreth Isabel Rodríguez Victorino	28/02/2014
13	José Valdovinos Espinosa	10/02/2014
14	Rosa María Gómez Rodríguez	05/02/2014
15	Julián Carbajal Vega	05/02/2014
16	Mayra Isabel Martínez Sánchez	06/03/2014
17	Rosa Margarita Franco Alonso	08/02/2014
18	Ramón Preciado Rincón	21/02/2014
19	Diana Martínez Sánchez	17/02/2014
20	Ambrosio Valdovinos Larios	10/02/2014
21	Leticia Cordero Moreno	26/02/2014

En consecuencia, de resultar procedente la acción hecha valer por los actores en los juicios ciudadanos acumulados al presente expediente, es evidente que atendiendo a los Estatutos del citado partido político, los actores antes nombrados que solicitaron su registro como militantes hasta el mes de febrero del año en curso, contarían con una antigüedad como militantes de 12 doce meses previos al mes de febrero del año 2015 dos mil quince, fecha límite para llevar a cabo sus procesos internos de elección de candidatos; lo que en la especie hace razonable la excepción al principio de definitividad, para que este Tribunal Local, conozca *per saltum* de la presente controversia; lo anterior con independencia de que algunos de los actores hayan solicitado su registro como militantes en el mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, debido a que dichos juicios ciudadanos se encuentran acumulados; y aunado a ello, por los siguientes motivos:

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que los actores a la fecha, han llevado a cabo diversas acciones tendientes a que se les brinde

certeza jurídica, respecto a su calidad de militantes o respecto a la improcedencia de sus peticiones; tales como las siguientes:

Con fecha 24 veinticuatro de julio del año 2014, este Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos identificados con el número JDCE-14/2014 y sus acumulados del JDCE-15/2014 al JDCE-34/2014, promovidos por Yerania Valerie Rodríguez Victorino, Alfonso de Jesús Velázquez Velarde, Adán García Vargas, Marcela de Jesús Alvarado Carbajal, María Cristina Gutiérrez Estrella, Ma. Guadalupe Sánchez Ávila, Sergio Alonso Rodríguez Gómez, Sara Alonso Bernardino, Cinthya Maribel Alvarado Carbajal, Esteban Miguel Ocampo Rivera, Mildreth Isabel Rodríguez Victorino, José Valdovinos Espinosa, Rosa María Gómez Rodríguez, Mayra Isabel Martínez Sánchez, Rosa Margarita Franco Alonso, Ramón Preciado Rincón, Diana Martínez Sánchez, Ambrosio Valdovinos Larios y Leticia Cordero Moreno; en los que se ordenó al Comité Directivo Municipal y al Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima, ambos del Partido Acción Nacional, que en el plazo de veinticuatro horas remitieran al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, las solicitudes de afiliación y demás documentación presentada por los antes nombrados; ordenándose además al Registro Nacional de Militantes que en el término de setenta y dos horas acordara por escrito fundado y motivado lo conducente a dichas solicitudes de afiliación y lo notificara a los actores en cuestión; y que dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurriera lo hiciera del conocimiento de este Tribunal.

Asimismo, el 01 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se resolvió por este Tribunal Local, el cuadernillo CI-01/2014, relativo al incidente de inejecución de sentencia promovido en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, detallada en el párrafo que antecede, determinándose fundado el citado incidente de inejecución; por lo que se ordenó al Registro Nacional de Militantes de referencia, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, diera cumplimiento con la sentencia de antecedentes con el correspondiente apercibimiento de multa.

No obstante lo anterior, con fecha 02 dos de octubre del año en curso, se dictó resolución colegiada por este órgano jurisdiccional local, en el mismo cuadernillo incidental, en la que se ordenó de nueva cuenta al Registro Nacional de Militantes en cuestión, que dentro del plazo de veinticuatro horas, acordara por escrito fundado y motivado, lo conducente a dichas solicitudes de afiliación y lo informara a este Tribunal; destacándose que se le impuso una multa equivalente a 100 cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, puesto que en esa fecha no había cumplido con la sentencia dictada el día 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce.

Por otra parte, destaca que también se resolvió por este Tribunal Electoral local, el juicio ciudadano JDCE-02/2014 y sus acumulados, promovidos por AMBROSIO VALDOVINOS LARIOS, MILDRETH ISABEL RODRÍGUEZ VICTORINO, ADÁN GARCÍA VARGAS, RAMÓN PRECIADO RINCÓN. SARA ALONSO BERNARDINO, SERGIO ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSÉ VALDOVINOS ESPINOSA, MARCELA DE JESÚS ALVARADO CARBAJAL, MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ ESTRELLA, YERANIA VALERIE RODRÍGUEZ VICTORINO. CINTHYA **MARIBEL** ALVARADO CARBAJAL, JULIÁN CARBAJAL VEGA, ROSA MARÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ, LETICIA CORDERO MORENO, ROSA MARÍA VELARDE ANAYA, ROSA MARGARITA FRANCO ALONSO, MA. GUADALUPE SÁNCHEZ ÁVILA, MAYRA ISABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ALFONSO DE JESÚS VELÁZQUEZ VELARDE, DIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y ESTEBAN MIGUEL OCAMPO RIVERA; en los que con fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, se determinó el reencauzamiento de los mismos a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional; citada instancia intrapartidista que tal y como se expuso al inicio de la presente resolución, indicó que no era su atribución pronunciarse respecto a los acuerdos emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el 06 seis de octubre de 2014 dos mil oficios RNM-OF-085/2014 catorce. mediante ٧ RNM-OF-086/2014, respectivamente, ni competente para pronunciarse respecto a la afirmativa ficta solicitada por los actores; y que por ese motivo no se podía pronunciar al respecto.

Referidas actuaciones que se tienen a la vista al momento de dictar la presente sentencia, y que como se indicó en párrafos anteriores, se invocan por este Tribunal Electoral por constituir un hecho notorio al estar radicados en este mismo órgano jurisdiccional y haber sido resuelto por este órgano Colegiado⁵,

En virtud de lo anterior, si bien, en su oportunidad en el juicio ciudadano JDCE-02/2014 y sus acumulados, se determinó el reencauzamiento correspondiente, a que se hizo referencia anteriormente, ante la Comisión de Afiliación, para que dicha instancia intrapartidaria resolviera sobre los acuerdos dictados por la Directora del Registro Nacional de Militantes, vinculados con los actores del presente juicio ciudadano, en los que se dejaron sin efectos sus solicitudes de afiliación y además respecto al pronunciamiento de la procedencia o improcedencia de la figura jurídica de la "afirmativa ficta" solicitada por los actores; en este momento, ante el inminente inicio de la etapa de precampañas en los procesos electorales local y federal 2014-2015 en el Estado de Colima, en el que, en razón de su antigüedad como eventuales militantes, podrían participar en la toma de decisiones respectivas, previstas en el artículo 11, incisos b), c) y d), de sus Estatutos Generales, se estima oportuno en el presente asunto, como caso excepcional, eximir a los actores, y

⁵ Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 285 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, vinculados con la jurisprudencia por contradicción de tesis 103/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación que se inserta a continuación:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. Época: Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285.

por ende a la Comisión de Afiliación, a agotar la instancia correspondiente a que se hizo referencia en la resolución dictada en el juicio ciudadano JDCE-02/2014 y sus acumulados y, por ende, admitir los juicios ciudadanos *per saltum*, máxime que, por lo que se refiere al proceso electoral federal, el 10 diez de enero del año 2015⁶ dos mil quince dos mil quince, dan inicio las precampañas para la elección de diputados federales; sin que ello represente una contradicción con lo resuelto por este mismo Tribunal local en su oportunidad; ya que a la fecha, se estima que han surgido nuevas circunstancias, que hacen necesario que este órgano jurisdiccional electoral conozca del fondo de la presente controversia.

Lo anterior coincide con el criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2001, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Del rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por

⁶ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre_1/CGex201410-15_ap_6.pdf

tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Alcances de la *afirmativa ficta* prevista en los estatutos generales del Partido Acción Nacional.

Establecido el anterior marco normativo, este Tribunal Electoral local procede a realizar un estudio sobre los alcances del artículo 10.4 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, precepto central para la pretensión de los actores y que establece que: "[e]l militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes".

Esta porción normativa, aun cuando en su literalidad no lo dice así, establece lo que se refiere comúnmente y sobre todo en el derecho administrativo como una *afirmativa ficta*; en la especie, una *afirmativa ficta* que se traduciría en la aceptación de la calidad de militante para aquellos solicitantes que no obtengan respuesta a sus solicitudes de afiliación en un plazo de sesenta días naturales.

La Sala Superior de este Tribunal ha explicado, al resolver el expediente SUP-JDC-57/2002, que a la falta de cumplimiento de una autoridad (o partido político) de su deber de dar respuesta o resolver alguna petición de los gobernados dentro del plazo que determinan las leyes y para superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión suele atribuirse una respuesta

presunta; respuesta presunta que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo y en otros en sentido positivo. La Sala Superior ha precisado también que esta solución ante las omisiones requiere necesariamente estar contemplada en la ley (o en la normativa del partido político) de manera expresa o que, en su defecto, pueda deducirse de su interpretación jurídica puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 13/2007 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY".

La afirmativa ficta establecida en la norma Estatutaria en referencia, precisamente por tratarse de una norma electoral y además de orden intrapartidario, debe ser interpretada a la luz de los principios constitucionales que orientan la materia y, ante esa luz, llevan a considerar que no se trata de una presunción legal que opera simple y llanamente por el transcurso del tiempo (en el caso de 60 días) sino que requiere también de la acreditación plena de un conjunto de supuestos de hecho que solo entonces permiten considerarla viable y verificada, como se explica a continuación.

En primer término, hay que partir de que, de acuerdo con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, así como el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática; entidades a las que constitucionalmente se les reconoce y garantiza autogobierno y autodeterminación, de modo tal que, en principio, el Estado, sobre todo a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos; y, cuando sea el caso, siempre teniendo como canon los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

El artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el

conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos.

En este sentido, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos constituye uno de los asuntos internos de los institutos políticos protegidos por la Ley.

Con base en lo anterior, es claro que la norma estatutaria en comentario es una manifestación del ejercicio que de su potestad de autodeterminarse hizo el Partido Acción Nacional; y, por tratarse de una norma relativa a la afiliación partidista, manifestación del derecho fundamental de asociación en materia política, debe interpretarse de modo tal que armonice y equilibre el derecho de asociación ciudadana frente a la libertad de autodeterminación del partido político, como refiere la tesis número VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"; y que a la vez garantice la vigencia de los principios constitucionales rectores de la materia, como lo es el de certeza.

Precisamente para garantizar que el alcance de tal afirmativa no anule la potestad del partido político de que sean efectivas las reglas que él mismo se dio para conceder la calidad de militante, no puede considerarse que basta el mero transcurso del tiempo (ipso facto) para que legalmente el solicitante deba ser reputado, para todos los efectos legales, como militante del Partido. Esa interpretación lineal de la porción normativa sólo toma en cuenta el derecho de asociación política de los solicitantes pero no pondera que también existe el deber del Estado de respetar y de hacer que se cumplan las normas intrapartidarias en las que se fijaron los perfiles necesarios de la militancia.

Incluso, esa lectura podría llevar a consecuencias tan inadmisibles⁷ como que, por ejemplo, por el solo hecho de que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional haya sido omiso en pronunciarse en torno a una solicitud de afiliación, se otorgara el carácter de militante a personas extranjeras que hubieran solicitado su afiliación, a menores de edad o a cualquier persona que ni siquiera cumpla con los requisitos básicos para ejercer su derecho de afiliación.

Situaciones como éstas no sólo vulnerarían lo expresamente estipulado en los Estatutos del Partido Acción Nacional, sino también los principios constitucionales consagrados en la Norma Fundamental y llevarían, prácticamente, a que el Estado estuviera en condiciones de obligar al Partido Político a admitir como miembro a quien no cumple con el perfil que, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, éste fijó.

Más bien, para que el alcance de tal *afirmativa ficta* equilibre la tensión entre el derecho de los ciudadanos y la libertad de auto organización del Partido, es necesario considerar que no se trata de una presunción legal que opere *ipso facto* por el transcurso de los sesenta días; sino que sería necesario que, además de ello, se verifique —*en este caso por esta autoridad judicial dada la acción judicial ejercida*— que en su momento se realizó el procedimiento establecido y que se acreditó fehacientemente que se satisfacían los requisitos establecidos por el propio partido para poder ser admitido y reconocido como militante.

Ciertamente, esta forma de entender la *afirmativa ficta* no la hace tan automática o accesible como parecería sugerir su literalidad o como lo es en otras instancias del derecho administrativo, pero es la intelección de la norma que permite armonizar los dos derechos constitucionalmente protegidos aquí en tensión, sin aniquilar uno u otro.

_

⁷ Consideraciones pronunciadas por la Sala Regional Toluca en la sentencia que resolvió el expediente ST-JDC-440/2014, promovido por GILBERTO AGUILAR PONCE en contra del Registro nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Además de lo anterior, y para soportar mejor esta lectura, resulta de fundamental importancia tener presente que, de conformidad con el artículo 81 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por regla general, la militancia del partido político es la legitimada para seleccionar a las personas que ocuparán las candidaturas a los cargos públicos representativos; y además, conforme al artículo 11 de dichos Estatutos, una participación en la elección de las dirigencias internas.

Siendo así, el Padrón del Registro Nacional de Militantes tiene una doble función pues, por un lado, se constituye como un registro de miembros afiliados a dicho instituto político; pero además y de superlativa importancia, funge como un auténtico padrón electoral del cual emanará la voluntad partidista que elegirá a las personas que ocuparán las diversas dirigencias y candidaturas a cargos públicos representativos.

En este sentido, y guardadas todas las proporciones, este Registro de Militantes del partido político se asimila al Registro Nacional de Electores, mismo al que el legislador ha buscado dar confiabilidad y dotar de plena certeza pues de un registro confiable depende en gran medida la confiabilidad de la elección. Por eso, y buscando que sea confiable y que se tenga certeza sobre quién es el electorado, se ha otorgado a los partidos políticos el derecho a revisarlo y se mandata su depuración y publicaciones buscando que finalmente llegue un momento en el que ya no pueda modificarse y permita a los participantes en el juego democrático contar con un registro certero y anterior al momento de la toma de decisiones.

Que el Registro Nacional de Militantes tenga esta doble función al interior del Partido, particularmente que haga las veces de padrón electoral para las decisiones internas, hace indispensable orientar las interpretaciones que se hagan de la normativa Estatutaria de modo tal que más certeza y confiabilidad den al mismo; y justifican que no se pueda interpretar que basta contar sesenta días para reconocer a cualquier persona, que así lo haya solicitado, la calidad de militante. Esto justifica que sea necesario verificar, aun cuando haya transcurrido los sesenta días, que se hubiesen satisfecho los perfiles requeridos

por el propio Partido y, por supuesto, las demás que deriven de ley (como, por ejemplo, que no se trate de extranjeros).

Por ello, se insiste, este Tribunal Electoral local debe interpretar el alcance del artículo 10.4 de los Estatutos del Partido Acción Nacional del modo que se protejan los derechos humanos de la ciudadanía que pretende afiliarse al instituto político y que, a la par, salvaguarde la facultad del partido de autodefinirse y auto organizarse en la forma que más convenga a sus fines políticos; y del modo que, además, permita que el Partido se acerque a una situación en la que haya certeza plena de quiénes son sus miembros y quiénes pueden participar en la toma de sus decisiones internas.

Por todo lo anterior, el artículo 10.4 de los Estatutos del Partido Acción Nacional debe ser entendido en el sentido de que cuando una persona solicite su afiliación al partido, si en el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, el Registro Nacional de Militantes del partido no emite pronunciamiento al respecto, la persona podrá considerarse como afiliada siempre y cuando haya requisitado el procedimiento establecido y reúna —*y así lo acredite fehacientemente*— los requisitos establecidos en los Estatutos y en las normas reglamentarias correspondientes⁸.

Ahora bien, siguiendo el estándar antes referido, a efecto de dar contestación a la pretensión planteada por los actores, es necesario revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa estatutaria del partido político.

En este sentido, el artículo 9 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional señala que el procedimiento de afiliación debe regirse conforme al Reglamento correspondiente y que la solicitud deberá presentarse por escrito ante cualquier comité del partido de la entidad federativa en la que se reside con independencia de donde se encuentre el domicilio de la persona. Así las cosas, cualquier persona que aspire a obtener la calidad de militante de ese

_

⁸ Consideraciones pronunciadas por la Sala Regional Toluca en la sentencia que resolvió el expediente ST-JDC-440/2014, promovido por GILBERTO AGUILAR PONCE en contra del Registro nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

partido político debe presentar su solicitud de afiliación por escrito y acompañar la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos que, de conformidad con los precitados Estatutos deben cumplir quienes pretendan obtener la calidad de militantes de ese partido político, a saber:

- a) Calidad de ciudadano mexicano. La ciudadanía mexicana exige tener la nacionalidad mexicana, ser mayor de dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. Para acreditarla puede ofrecerse original o copia certificada de la credencial para votar con fotografía acompañando, en su caso, la impresión de una consulta al listado nominal de electores para demostrar la vigencia de la misma.
- b) **Modo honesto de vivir**. El modo honesto de vivir es la cualidad de la persona de tener una forma de vida que evidencie decencia, probidad y rectitud en su comportamiento. Al respecto, podría ofrecerse diversas de probanzas para acreditar esta situación, entre otras, u propio escrito en donde se manifieste, bajo protesta de decir verdad, dicha situación, cartas de recomendación, constancia de empleo y/o de estudios.
- c) Capacitación partidista. Por lo que hace a la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional involucra aquella capacitación que a través de los órganos definidos por el Comité Ejecutivo Nacional se imparte a aquellas personas que pretenden ser afiliadas al Partido Acción Nacional. Esto puede demostrarse a través de la exhibición del original o copia certificada de la(s) constancia(s) extendida(s) por el órgano correspondiente del propio partido a nombre de la persona interesada y que indiquen la acreditación de dicha capacitación.
- d) Formato del Comité Ejecutivo Nacional. A lo anterior debe acompañarse el formato autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional debidamente requisitado por el aspirante a ser afiliado.

El formato deberá contener la manifestación del aspirante de aceptar contraer la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, así como de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido. Tal

requisito podrá ser acreditado con el original o copia certificada del formato debidamente requisitado y, deberá acompañarse copia de la credencial para votar con fotografía vigente, y tratándose de mexicanos residentes en el extranjero deberán acompañar copia de la matrícula consular.

e) No afiliación a otro partido político. Además de lo anterior, el aspirante a ser afiliado deberá acreditar no estar afiliado a otro partido político, lo que podrá realizar a través de la exhibición de una carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que no ha sido afiliado a otro partido político; y de haberse encontrado afiliado deberá demostrar haberse separado de forma definitiva por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante, lo que, en su caso, podrá demostrar acompañando el original o acuse de recibo de la carta renuncia de afiliación al instituto político de que se trate y a través de la determinación emitida por el partido político de aceptación de la renuncia a la afiliación correspondiente.

Caso concreto materia de la presente resolución.

Como se expuso en la parte considerativa que antecede, el juicio ciudadano JDCE-103/2014 y sus acumulados, son promovidos por los Ciudadanos Yerania Valerie Rodríguez Victorino, Alfonso de Jesús Velázquez Velarde, Adán García Vargas, Marcela de Jesús Alvarado Carbajal, Rosa María Velarde Anaya, María Cristina Gutiérrez Estrella, Ma. Guadalupe Sánchez Ávila, Sergio Alonso Rodríguez Gómez, Sara Alonso Bernardino, Cinthya Maribel Alvarado Carbajal, Esteban Miguel Ocampo Rivera, Mildreth Isabel Rodríguez Victorino, José Valdovinos Espinosa, Rosa María Gómez Rodríguez, Julián Carbajal Vega, Mayra Isabel Martínez Sánchez, Rosa Margarita Franco Alonso, Ramón Preciado Rincón, Diana Martínez Sánchez, Ambrosio Valdovinos Larios y Leticia Cordero Moreno.

En ese sentido, de las actuaciones que integran los expedientes acumulados y que son objeto de análisis en la presente sentencia; así como de las actuaciones contenidas en los diversos juicios ciudadanos radicados en este Tribunal; a los que se hizo referencia anteriormente por constituir un hecho notorio, se advierte que, tal y como se detalla en la siguiente tabla, los actores

antes nombrados para acreditar en el asunto que nos ocupa los siguientes requisitos, presentan la documentación que se indica:

No.	Nombre del Solicitante	Calidad de ciudadano mexicano.	Contar con un modo honesto de vivir.	Acreditación de capacitación partidista.	Exhibición del comprobante del Formato del Comité Ejecutivo Nacional.	Acreditación de no afiliación a otro partido político.
1	Yerania Valerie Rodríguez Victorino	C/S ⁹	X	C/S ¹⁰	O ¹¹	X
2	Alfonso de Jesús Velázquez Velarde	C/S	х	C/S	0	X
3	Adán García Vargas	C/S	Х	C/S	0	Х
4	Marcela de Jesús Alvarado Carbajal	C/S	х	C/S	0	Х
5	Rosa María Velarde Anaya	C/S	Х	C/S	0	Х
6	María Cristina Gutiérrez Estrella	C/S	х	C/S	0	Х
7	Ma. Guadalupe Sánchez Ávila	C/S	Х	C/S	0	Х
8	Sergio Alonso Rodríguez Gómez	C/S	Х	C/S	0	Х
9	Sara Alonso Bernardino	C/S	Х	C/S	0	Х
10	Cinthya Maribel Alvarado Carbajal	C/S	Х	C/S	0	Х
11	Esteban Miguel Ocampo Rivera	C/S	Х	C/S	0	Х

 ⁹ Copia simple de la credencial para votar.
 ¹⁰ Copia simple de la Constancia del Taller de Introducción al Partido en Línea, expedido por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
 ¹¹ Original del comprobante de la solicitud de afiliación web del Registro Nacional de Miembros

del Partido Acción Nacional.

12	Mildreth Isabel Rodríguez Victorino	C/S	Х	C/S	0	Х
13	José Valdovinos Espinosa	C/S	х	C/S	0	Х
14	Rosa María Gómez Rodríguez	C/S	х	C/S	0	Х
15	Julián Carbajal Vega	C/S	Х	C/S	0	Х
16	Mayra Isabel Martínez Sánchez	C/S	х	C/S	0	Х
17	Rosa Margarita Franco Alonso	C/S	Х	C/S	0	Х
18	Ramón Preciado Rincón	C/S	Х	C/S	0	Х
19	Diana Martínez Sánchez	C/S	Х	C/S	0	Х
20	Ambrosio Valdovinos Larios	C/S	Х	C/S	0	Х
21	Leticia Cordero Moreno	C/S	Х	C/S	0	Х

En el cuadro anterior que se ilustra, la marca referente a (c/s) hace referencia que el ciudadano acompañó un documento a su escrito de demanda en copia simple con el que argumenta que acredita dicho requisito, la marca referente a (o) hace referencia, a su vez, que obra documento en original, con el que se argumenta que cumple el citado requisito; y la marca referente a (X) hace referencia, a su vez, que no obra documento alguno que acredite en autos que el ciudadano haya acompañado documento alguno que haga inferir el cumplimiento de tal requisito.

Ahora bien, del contenido de la tabla antes detallada que refleja los documentos que los actores adjuntaron a la presente controversia, tanto en el presente juicio, como en los primigenios relacionados que se invocaron como

hecho notorio por este Tribunal local, y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se advierte que:

- I.- Ninguno de los actores acreditó el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos b) y e); relativos a la acreditación de contar con un modo honesto de vivir; puesto que no acompañaron escrito alguno o en su demanda no expresaron manifestación alguna bajo protesta de decir verdad de dicha circunstancia, cartas de recomendación, constancias de empleos o de estudios; así como el referente a la certeza de la no afiliación a otro partido político, puesto que tampoco adjuntaron escrito alguno o manifestaron en su demanda declaración bajo protesta de decir verdad en la que señalaran que no han sido afiliados a otro partido político, o de haberse encontrado afiliado, haber acompañado el original del acuse de recibo de la carta de renuncia de afiliación al instituto político de que se trate, o en su caso, la determinación del citado partido político de aceptación de esa renuncia.
- II.- Ninguno de los actores acreditó el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos a) y c); relativos a la acreditación de ser ciudadano mexicano; puesto que únicamente acompañaron copia simple de su credencial para votar con fotografía, y no así el original o copia certificada de ésta; así como el referente a la capacitación partidista, puesto que adjuntaron copia simple de la Constancia del Taller de Introducción al Partido en Línea, expedido por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y no así una impresión original o copia certificada de ésta.
- III.- Todos los actores, únicamente acreditaron el cumplimiento del requisito identificado con el inciso **d)**, relativo al formato del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que adjuntaron el original del comprobante de la solicitud de afiliación web del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

Lo anterior debido a que, como ya se argumentó en la presente consideración de esta sentencia, para poder ser militante —incluso por la vía de la afirmativa ficta— es necesario presentar solicitud con todos los documentos pertinentes para demostrar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos

de la normativa partidista que establece como tales: a) la calidad de ciudadano mexicano, b) tener modo honesto de vivir, c) realizar la capacitación partidista, d) requisitar el formato del Comité Ejecutivo Nacional, y e) la no afiliación a otro partido político.

Cobra relevancia que criterio similiar asumió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, que ejerce en términos de la legislación aplicable, jurisdicción y competencia en los asuntos que se resuelven en el presente órgano jurisdiccional colegiado, en los siguientes asuntos: ST-JDC-0440-2014, ST-JDC-442/2014, ST-JDC-441/2014 y acumulados, ST-JDC-443/2014 y acumulados, ST-JDC-445/2014 y acumulados, ST-JDC-1280/2014 y acumulados, ST-JDC-1281/2014 acumulados y ST-JDC-1282/2014 y acumulados, resueltos en sesiones de fecha 12 doce (los primeros dos) y 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, en los que se determinó por mayoría de votos, que la pretensión de los demandantes con respecto a que se declarará la afirmativa ficta en su favor y que, por tanto, se les reconociera el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, resultaba infundada en razón de que en dichos asuntos, no quedó plenamente demostrado que los ciudadanos actores acompañaran documento alguno que comprobará el cumplimiento total de los requisitos a que cualquier persona que aspire a obtener la calidad de militante del Partido Acción Nacional debe cumplir, los cuales a saber, son los siguientes: a) Calidad de ciudadano mexicano, b) Modo honesto de vivir, c) Capacitación partidista, d) Formato del Comité Ejecutivo Nacional y e) No afiliación a otro partido político, de conformidad con el artículo 9 de los Estatutos Generales del partido y el reglamento correspondiente.

Es por todo lo fundado y expuesto en la presente consideración, que tal y como se adelantó, los agravios hechos valer por los actores Yerania Valerie Rodríguez Victorino, Alfonso de Jesús Velázquez Velarde, Adán García Vargas, Marcela de Jesús Alvarado Carbajal, Rosa María Velarde Anaya, María Cristina Gutiérrez Estrella, Ma. Guadalupe Sánchez Ávila, Sergio Alonso Rodríguez Gómez, Sara Alonso Bernardino, Cinthya Maribel Alvarado Carbajal, Esteban Miguel Ocampo Rivera, Mildreth Isabel Rodríguez Victorino, José Valdovinos

Espinosa, Rosa María Gómez Rodríguez, Julián Carbajal Vega, Mayra Isabel Martínez Sánchez, Rosa Margarita Franco Alonso, Ramón Preciado Rincón, Diana Martínez Sánchez, Ambrosio Valdovinos Larios y Leticia Cordero Moreno, son fundados pero inoperantes; toda vez que si bien es cierto, la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, no fundó ni motivó debidamente su determinación de fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, impugnada en los juicios ciudadanos acumulados que nos ocupan, por la que sostuvo que no era su atribución pronunciarse respecto a los acuerdos emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante oficios RNM-OF-085/2014 y RNM-OF-086/2014, respectivamente, ni competente para pronunciarse respecto a la afirmativa ficta solicitada por los actores, y que por ese motivo no se podía pronunciar al respecto, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; y aunado a ello dicha determinación contradijo lo resuelto por este Tribunal local en el juicio ciudadano JDCE-02/2014 y sus acumulados; también resulta evidente de las presentes actuaciones que, tal y como se argumentó en la presente parte considerativa, los actores no lograron demostrar con los medios de convicción ofrecidos que, a la fecha de su solicitud de registro como militantes, hubieran adjuntado y dado cumplimiento a todos los requisitos para ser aceptados como militantes del citado partido político, previstos por el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; lo que de suyo implica que sus agravios, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, resultan ineficaces para resolver ésta favorablemente a los intereses de los actores.

Se estima aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio orientador, visible en la página 347, del tomo XI, de marzo de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Común, que al efecto se inserta:

"QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE. Si del examen que en el recurso de queja se hace de un agravio se concluye que es fundado, pero claramente se desprende, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, que resulta inepto para resolver ésta favorablemente a los intereses de la parte recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante. Queja 52/91. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Época: Octava Época, Registro: 217082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 347."

OCTAVA. Efectos de la Sentencia. Al haber resultado fundados pero inoperantes los agravios aducidos por los actores antes nombrados, respecto a la determinación aprobada por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la sesión ordinaria celebrada el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, en consecuencia, se determina la improcedencia de las pretensiones hechas valer por los actores en los juicios ciudadanos JDCE-103/2014 y sus acumulados del JDCE-104/2014 al JDCE-123/2014, promovidos por los ciudadanos Yerania Valerie Rodríguez Victorino, Alfonso de Jesús Velázquez Velarde, Adán García Vargas, Marcela de Jesús Alvarado Carbajal, Rosa María Velarde Anaya, María Cristina Gutiérrez Estrella, Ma. Guadalupe Sánchez Ávila, Sergio Alonso Rodríguez Gómez, Sara Alonso Bernardino, Cinthya Maribel Alvarado Carbajal, Esteban Miguel Ocampo Rivera, Mildreth Isabel Rodríguez Victorino, José Valdovinos Espinosa, Rosa María Gómez Rodríguez, Julián Carbajal Vega, Mayra Isabel Martínez Sánchez, Rosa Margarita Franco Alonso, Ramón Preciado Rincón, Diana Martínez Sánchez, Ambrosio Valdovinos Larios y Leticia Cordero Moreno en contra de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, se declara la improcedencia de la solicitud de los actores, respecto a la declaratoria a su favor de la *afirmativa ficta* contenida en el artículo 10.4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Finalmente, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el caso en estudio, se confirma la determinación impugnada, aprobada por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la sesión ordinaria celebrada el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce; toda vez que su modificación o revocación en los presentes asuntos a nada práctico conduciría, al ser evidente que los actores por diversas circunstancias relativas al fondo de la controversia, no podrían alcanzar el objeto de sus prestaciones reclamadas; como lo sería su aceptación como militantes del Partido Acción Nacional, a partir de la fecha en que presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, 8o., 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 37, 41, 42 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son improcedentes las pretensiones hechas valer por los actores en los juicios ciudadanos JDCE-103/2014 y sus acumulados del JDCE-104/2014 al JDCE-123/2014, promovidos por los ciudadanos Yerania Valerie Rodríguez Victorino, Alfonso de Jesús Velázquez Velarde, Adán García Vargas, Marcela de Jesús Alvarado Carbajal, Rosa María Velarde Anaya, María Cristina Gutiérrez Estrella, Ma. Guadalupe Sánchez Ávila, Sergio Alonso Rodríguez Gómez, Sara Alonso Bernardino, Cinthya Maribel Alvarado Carbajal, Esteban Miguel Ocampo Rivera, Mildreth Isabel Rodríguez Victorino, José Valdovinos Espinosa, Rosa María Gómez Rodríguez, Julián Carbajal Vega, Mayra Isabel Martínez Sánchez, Rosa Margarita Franco Alonso, Ramón Preciado Rincón, Diana Martínez Sánchez, Ambrosio Valdovinos Larios y Leticia Cordero Moreno, en contra de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de los actores referidos en el punto resolutivo PRIMERO que antecede, respecto a la declaratoria a su favor de la *afirmativa ficta* contenida en el artículo 10.4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se confirma la determinación impugnada, aprobada por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la sesión ordinaria celebrada el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce.

CUARTO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese la presente resolución: Personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio remitido vía fax y/o por la vía más expedita a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y hágase del conocimiento público en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así lo resolvieron definitivamente por unanimidad de votos, en la Décima Quinta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADO NUMERARIO ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES